000113/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"G. G. L. V. c/G. M. E. s/VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. n° 113/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. n° 6/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 88, recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia a fs.88.

I- Recurso.

1.- En su memoria de fs.98/102, realiza una reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que la decisión de otorgar la custodia de la niña M.G. al padre por tiempo indefinido le causa un perjuicio irreparable a su parte y a su hija. Critica el trámite impuesto por el tribunal. Insiste que no se respetó el principio de bilateralidad y sustanciación del proceso. Denuncia la falta de intervención del Asesor de Familia. Arguye que no se procuró escuchar a la niña. Solicita se revoque la decisión y se restituya la niña a la madre.

A fs. 109/115, contesta el demandado y solicita el rechazo del recurso.

2.- Una vez expresados los agravios se celebraron sendas audiencias para tomar contacto con la niña y el grupo familiar conviviente y, posteriormente con su madre.

3.- A fs.130/134, contesta la vista la Sra. Asesora de Familia y considera que no corresponde modificar la decisión de grado, sin perjuicio que se deberá fijar el plazo de la medida.

II. Tratamiento de los agravios.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Los extremos invocados por la recurrente respecto al trámite del caso, no se han acreditado.

De las actuaciones surge que fue notificada del pedido del demandado y de la prueba ofrecida a fs. 67/68 y 73, de la audiencia del día 20 de febrero y de los motivos de la misma a fs. 81.

En dicha audiencia, el juez respetando los principios de oficiosidad, inmediatez, celeridad y concentración de los actos procesales que imperan en este tipo de juicios, realizó la prueba ofrecida, corrió traslado de lo actuado, requirió la presencia de la niña M.G., se dio intervención al Asesor y se dictó resolución.

Consta que a dicha audiencia de fs. 85/88 asistieron los litigantes con sus letrados, que tuvieron oportunidad de manifestar su postura, oponer sus defensas y de interponer recursos.

El trámite dado por el tribunal obedece las disposiciones de los arts. 4 y 9 de la Ley XV 12, arts. 56 y ss Ley III 21 y ley 26061, para el dictado de estas medidas de protección. Lo expuesto evidencia que se ha respetado el debido proceso, la bilateralidad de la medida y el derecho de defensa de las partes.

En el caso, se ha acreditado en principio, la situación de vulnerabilidad de la niña M.G., de tres años de edad y, la situación de riesgo en que podría estar inmersa de continuar al cuidado de la madre, conforme surge de la prueba colectada en autos (testimoniales grabadas en la audiencia de fs.20/2/2016).

Las circunstancias enunciadas han sido tenidas en consideración por el magistrado, llegando a la conclusión de que en el caso particular se encuentran en este estado del proceso, acreditados los extremos invocados y el peligro de sufrir algún perjuicio por parte de la niña hija de la pareja G. G.-G. y decreta en consecuencia la custodia de la niña al padre.

Se advierte que al así resolver no se estableció el plazo de vigencia de la medida, que atento su carácter provisorio requiere de su determinación (art. 5 Ley XV 12. Ley 26061 y decreto reglamentario 415/06).

En consecuencia, dado la naturaleza autosatisfactiva que caracteriza a este tipo de medidas, en aras de brindar una tutela anticipada de los intereses de que se pretenden proteger, evidenciándose en el caso particular la posibilidad de que la seguridad e integridad física y psíquica de la niña se vea amenazada, conforme los hechos comprobados de la causa, se establece la vigencia de la medida dictada en la instancia de grado por el término de sesenta días pudiendo ampliar la misma

en caso de persistir las circunstancias que le dieron origen.

Con relación al régimen de comunicación, consta a fs. 134 que se habría restablecido el contacto entre madre e hija, conforme surge del expediente n° 20/2016 enunciado en el informe de la Sra. Asesora. Conforme lo señalado, cumpliméntese por las partes el acatamiento de lo manifestado.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de fs.88 y confirmar la resolución de fs. 85/88 estableciendo que la medida se dicta por el término de sesenta días conforme los considerandos pertinentes.

2) Tener presente lo manifestado respecto al régimen de comunicación en el considerando pertinente.

3) Costas de la alzada por su orden.

Regular los honorarios de la Dra. K. A., en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de las Dras. F. U. y M. T. V. G., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA